

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 1 de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo **radicado bajo el No. 2021-457**, informando que la parte demandante aporta la historia laboral actualizada de la señora MARIA DILMA MORENO y la copia del contrato de transacción solicitados en providencia inmediateamente anterior Sirvase proveer.

CAMILO RAMIREZ CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Dieciseis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a revisar que de los documentos incorporados al proceso, esto es la historia laboral actualizada de la señora MARIA DILMA MORENO MOLINA obrante de folio 1485 vuelto a 1490 y las de folios 1492 a 1497, junto con el acta de transacción visible a folio 1491, se observa que ellos no dan cuenta del cumplimiento íntegro de la sentencia proferida en el proceso ordinario materia del mandamiento de pago que se encuentra en firme.

Por lo tanto, como quiera que independientemente de las cuentas que se elaboren por las condenas, es evidente que una de ellas recae sobre el pago de aportes cuando se ordenó la realización del cálculo actuarial ante el fondo que el demandante este afiliada, hecho este que no se ha acreditado, porque no aparece reflejado en las cotizaciones y no aparece como fue efectuado en el Acta de transacción.

En consecuencia, no se le puede dar aprobación a la solicitud, y la parte demandada deberá acreditar en debida forma como cumplió el literal c del numeral 01 del mandamiento de pago, es decir la constitución del cálculo actuarial por que se trata de aportes a pensión que forman parte de un derecho cierto e indiscutible, e irrenunciable que no admite transacción, pues recordemos que lo que se resolvió no fue pagarle directamente un dinero a la señora demandante sino constituir un cálculo actuarial.

Finalmente, sobre la solicitud de entrega de título, una vez se de cumplimiento a lo determinado en líneas anteriores, se decidirá sobre la entrega del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

OLGA LUCIA PEREZ TORRES

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C., 17/04/2024
En la fecha se notificó por estado N^o **0059**
El auto anterior.
CAMILO RAMIREZ CARDONA
Secretario

wh.

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6fb3227fa80d9bddd0edea2a0be5c4e444e8a9a39ba4d8855c2c70716851ee9**

Documento generado en 16/04/2024 03:26:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de enero de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo **radicado bajo el No. 2022-593**, informando que la demandada, mediante escrito allegado el 6 de octubre de 2023 (archivo 09) interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 3 de octubre de 2023 (archivo 08). Asimismo aporta en escrito a parte excepción contra el mandamiento de pago y la de demandada PROTECCION S.A. aporta un cumplimiento de sentencia. Sírvase proveer.

CAMILO RAMIREZ CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante, haciendo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Solicita el recurrente se reponga el auto de fecha 3 de octubre de 2023 pues en su sentir el auto que ordenó librar mandamiento de pago no se encuentra ajustado a las sentencias proferidas dentro del proceso ordinario laboral con número de radicado 11001310502620200024400, por cuanto Porvenir S.A. únicamente fue condenada a retornar a Colpensiones lo correspondiente a: i) aportes; ii) rendimientos y iii) gastos de administración, sin que las mismas deban ser giradas de manera indexada.

DE LA ACTUACION SURTIDA

Por solicitud de la parte actora se libró mandamiento de pago con data del 3 de octubre de 2023, en el numeral primero se ordenó librar mandamiento de pago ejecutivo en contra de PORVENIR S.A. y PROTECCION S.A. Por la obligación de DEVOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES la totalidad de los aportes que hubiere recibido con motivo de la afiliación del señor JOSE REINALDO CARDONA CERA,, junto con los gastos de administración descontados durante la afiliación del demandante debidamente indexados y sus rendimientos financieros.

Sobre la anterior decisión PORVENIR S.A. por intermedio de apodera solicita se reponga el mandamiento ejecutivo. Argumentando que la indexación solo le fue ordenada a PROTECCION S.A.

PARA RESOLVER

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada interpone el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el mandamiento de pago es preciso indicar que según los art 63 en concordancia con el art 64 se indica lo siguiente:

“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a*

más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.

Pues bien, de lo señalado se tiene que el referido recurso se interpuso dentro del término permitido por la ley para el efecto.

Descendiendo al caso en concreto, se puede leer en el infolio que la orden impartida en el numeral primero del auto que libró mandamiento de pago no fue otra que la de:

“PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. y a favor del señor JOSE REINALDO CARDONA CERA, identificado con cedula de ciudadanía número 72.128.043, por las siguientes sumas de dinero y conceptos: a) Por la obligación de DEVOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES la totalidad de los aportes que hubiere recibido con motivo de la afiliación del señor JOSE REINALDO CARDONA CERA, identificado con cedula de ciudadanía número 72.128.043, junto con los gastos de administración descontados durante la afiliación del demandante debidamente indexados y sus rendimientos financieros. (...).”

De la revisión de las decisiones de primera y segunda instancia seguidas en el proceso ordinario originario, se aprecia que la indexación solo fue nombrada por el la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, de forma textual mediante providencia de fecha 31 de enero de 2022, cuando adicionó a la sentencia de primera instancia:

“PRIMERO: ADICIONAR la sentencia de primera instancia para: (i) CONDENAR a PROTECCION S.A. a trasladar los valores de gastos de administración descontados durante la afiliación del demandante a dicha AFP, debidamente indexados, a COLPENSIONES; y (ii) DECLARAR que bien puede COLPENSIONES obtener, por las vías judiciales pertinentes, el valor de los perjuicios que se le causen por asumir la obligación pensional del demandante en montos no previstos y sin las reservas dispuestas para el efecto, originados en las omisiones en las que incurrieron los fondos de pensiones. (...).”

Es por lo anterior, que le asiste razón a la parte recurrente y conforme a ello, **SI se repone la decisión atacada**, y se ordena aclarar el mandamiento de pago, en su numeral primero por cuanto Porvenir S.A. únicamente fue condenada a retornar a Colpensiones lo correspondiente a: i) aportes; ii) rendimientos y iii) gastos de administración, sin que las mismas deban ser giradas de manera indexada. Por la recurrente. Quedando en lo demás incólume dicho mandamiento.

Dicho lo anterior por sustracción de materia no se hace necesario pronunciarse sobre el recurso de apelación, ante la prosperidad de la reposición.

Aclarado lo anterior, es pertinente aducir que el memorial que contiene la excepción de pago esta erigido sin la aclaración del mandamiento de pago aquí resuelto.

Por otra parte, del memorial presentado por PROTECCION S.A. se aprecia que se aporta el soporte donde se aprecia que la afiliación de la parte demandante fue anulada en el sistema y hay un traslado de régimen. Sin

embargo, no se discrimina en ese soporte que se haya trasladado los gastos de administración debidamente indexados y los rendimientos financieros. De manera tal, que se requiere a ese extremo procesal para que aporte de manera discriminada el pago conforme se ordenó en el mandamiento de pago, para con ello proceder a decidir si ya se dio cumplimiento de la obligación.

Una vez se de cumplimiento al requerimiento , regrese al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 3 de octubre de 2023 se ordena aclarar el mandamiento de pago, en su numeral primero por cuanto Porvenir S.A. únicamente fue condenada a retornar a Colpensiones lo correspondiente a: i) aportes; ii) rendimientos y iii) gastos de administración, sin que las mismas deban ser giradas de manera indexada. Por la recurrente. Quedando en lo demás incólume dicho mandamiento.

SEGUNDO: requerir a la parte demandada PROTECCION S.A. para que aporte de manera discriminada el pago conforme se ordenó en el mandamiento de pago

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

OLGA LUCIA PEREZ TORRES

wh.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO Bogotá D.C., 17/04/2024 En la fecha se notificó por estado N ^o 0059 El auto anterior. CAMILO RAMIREZ CARDONA Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86f6ab8b84bb5108e2e0f9e8988a04f8d1ca344a856bd68494dce508361c74fd**

Documento generado en 16/04/2024 03:26:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ORDINARIO # 0859/19

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, abril 16 de 2024. En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez, informando que no fue posible adelantar la audiencia señalada en auto anterior por cuanto se presentaron fallas técnicas en la plataforma TEAMS, medio autorizado por el H Consejo Superior de la Judicatura mediante el cual se realizan las audiencias en forma virtual. Sírvase proveer.

El Secretario,

CAMILO E. RAMIREZ CARDONA

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, abril dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciado el anterior informe secretarial, para que tenga lugar la audiencia dejada de practicar señálese la hora de las DIEZ (10:00) de la mañana del día VEINTITRES (23) de ABRIL de dos mil veinticuatro (2024), siguiendo los lineamientos del auto anterior.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA PÉREZ TORRES

crc



Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d955c5b12aeb2e8b083213b1e212ec3ac46811cd1b012dd4bc5ffa91210fe2e2**

Documento generado en 16/04/2024 03:00:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente Demanda Ordinaria Laboral, correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el número **2023-479**. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor **LUIS HERNANDO SÁNCHEZ GÓMEZ**, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia, en contra del **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, libelo que es presentado por intermedio del Doctor **WILSON SÁNCHEZ MANCERA**, portador de la T.P. No. 363.646 del C. S de la J., como su apoderado judicial.

Teniendo en cuenta lo antes señalado, una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1. Debe conferirse nuevo poder toda vez que el aportado no contiene todas las pretensiones formuladas en la demanda, existiendo por tanto una insuficiencia de poder. Allegue uno nuevo en los términos indicados a efectos de reconocer personería. (Numeral 1°, artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
2. Es de recordarle al libelista, que las pretensiones son de carácter declarativo y condenatorio, por tal razón deberán ser adecuadas las pretensiones en el escrito de demanda como en el poder, como quiera que no cumple con las especificaciones adecuadas para su formulación.
3. Relacionar la prueba visible en página 68 indicando fecha en la que fue realizado el examen paraclínico.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, el **JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO**,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **WILSON SÁNCHEZ MANCERA**, portador de la T.P. No. 363.646 del C. S de la J., de conformidad con lo antes proveído.

SEGUNDO INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de conformidad a lo expresado en la parte considerativa y concédase a la parte actora el término

de cinco (5) días, de acuerdo con lo normado en el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PEREZ TORRES

cyh

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÀ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D.C. 17 de abril de 2024
En la fecha se notificó por estado N° 059 el
auto anterior.

Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fc560fb79a42db8078593d34c6160a33e3975224d196a9f1732717c4e3eac3e**

Documento generado en 16/04/2024 01:57:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente Demanda Ordinaria Laboral, correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el número **2023-482**. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor **JUAN BAUTISTA CABARCAS FABREGAS**, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia, en contra del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LA EMPRESA FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA; LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL; DEPARTAMENTO DE BOLIVAR y ALCALDÍA MUNICIPAL DE MAGANGUE, libelo que es presentado por intermedio del Doctor LUIS ALBERTO URQUIJO ANCHIQUE, portador de la T.P. No. 62.127 del C. S de la J., como su apoderado judicial.

Teniendo en cuenta lo antes señalado, una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1. Debe conferirse nuevo poder teniendo en cuenta que el aportado no contiene todas las pretensiones formuladas en la demanda, existiendo por tanto una insuficiencia de poder. Allegue uno nuevo en los términos indicados a efectos de reconocer personería. (Numeral 1°, artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
2. Es de recordarle al libelista, que las pretensiones son de carácter declarativo y condenatorio, por tal razón deberán ser adecuadas las pretensiones en el escrito de demanda como en el poder, como quiera que no cumple con las especificaciones adecuadas para su formulación.
3. Relacionar e individualizar las pruebas visibles de página 21 a 31 indicando fecha de radicación y la entidad ante la cual se radica. Allegue nuevamente el folio 30, como quiera que no es legible.
4. Acredite el apoderado judicial de la parte actora el envío electrónico de la demanda junto con los anexos, a la convocada a juicio. (Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022).

Se advierte que, en caso de no haber cumplido con tal requisito, deberá proceder de conformidad, adjuntando además copia de la subsanación de la demanda, circunstancia que deberá ser demostrada ante el Juzgado.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, el JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA al Doctor LUIS ALBERTO URQUIJO ANCHIQUE, portador de la T.P. No. 62.127 del C. S de la J., de conformidad con lo antes proveído.

SEGUNDO INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de conformidad a lo expresado en la parte considerativa y concédase a la parte

actora el término de cinco (5) días, de acuerdo con lo normado en el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PEREZ TORRES

cyh

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÀ

NOTIFICACIÒN POR ESTADO

Bogotá D.C. 17 de abril de 2024
En la fecha se notificó por estado N° 059 el
auto anterior.

Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b09d9869bbb55ef59d3863ea2a18b281d6c6a0d52cde52a48b288f1a449de32c**

Documento generado en 16/04/2024 01:57:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente Demanda Ordinaria Laboral, correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el número **2023-497**. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor **JUAN CARLOS ALARCÓN CESPEDES**, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia, en contra de EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ D.C. hoy GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. Y EMGESA S.A. E.S.P. – CODENSA S.A. E.S.P hoy ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., libelo que es presentado por intermedio del Doctor HELEODORO RIASCOS SUAREZ, portador de la T.P. No. 44.679 del C. S de la J., como su apoderado judicial.

Teniendo en cuenta lo antes señalado, una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1. Debe conferirse nuevo poder ya que no contiene todas las pretensiones formuladas en la demanda, existiendo por tanto una insuficiencia de poder. Allegue uno nuevo en los términos indicados a efectos de reconocer personería. (Numeral 1°, artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, el JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA al Doctor HELEODORO RIASCOS SUAREZ, portador de la T.P. No. 44.679 del C. S de la J., de conformidad con lo antes proveído.

SEGUNDO INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de conformidad a lo expresado en la parte considerativa y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de acuerdo con lo normado en el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCIA PEREZ TORRES

cyh

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D.C. 17 de abril de 2024
En la fecha se notificó por estado N° 059 el
auto anterior.

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45c15bc65d7db952117eb46bad65752e8227cfa85fbc2198e366e22267f5a80**

Documento generado en 16/04/2024 01:57:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024) ingresa al Despacho de la señora Juez, la presente **ACCIÓN DE TUTELA Radicada bajo el No 2024 - 10032**, presentada por **DIOMER DE JESUS AYALA QUINTERO** identificado con CC 1022370962 quién actúa en causa propia contra la Oficina Jurídica del **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO LA PICOTA DE BOGOTA** informando que nos correspondió por reparto mediante correo electrónico con 7 folios, encontrándose por resolver lo pertinente Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En observancia del anterior informe, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la acción de tutela interpuesta por **DIOMER DE JESUS AYALA QUINTERO** identificado con CC 1022370962 quién actúa en causa propia contra la Oficina Jurídica del **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO LA PICOTA DE BOGOTA** con el fin que se otorgue protección a sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, libertad y petición.

CONSIDERACIONES

El trámite de la solicitud de acción de tutela como procedimiento breve y sumario para garantizar los derechos fundamentales, se encuentra establecido en el artículo 86 de la Carta Política, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y reglamentado por el Decreto 306 de 1992. Asimismo, el Decreto 1069 de 2015, modificado en forma parcial por el Decreto 1983 de 2017, estableció las reglas de reparto de la acción de tutela.

En cumplimiento de los citados mandatos constitucionales y reglamentarios, este Despacho debe avocar el conocimiento de la petición de amparo invocada, pues la misma reúne las exigencias de viabilidad y procedibilidad legales, aunado al factor de competencia que radica en este Estrado Judicial por ser la jurisdicción donde han ocurrido los hechos que constituyen según la parte accionante la violación de sus derechos fundamentales, al igual que por la naturaleza y domicilio de las entidades accionadas.

No obstante lo anterior, de acuerdo al momento procesal en el que nos encontramos y con las pruebas que se aportaron por la parte solicitante, no existe certeza o convencimiento sobre la efectiva violación de los derechos invocados para proferir sentencia inmediata, por lo que se hace necesario ordenar la ADMISIÓN de la presente acción de tutela, así como el decreto de las pruebas que conlleven al total esclarecimiento de los hechos que en este caso particular se refieren a la posible vulneración de los derechos fundamentales deprecados por la parte actora.

Adviértase a las partes que sus comunicaciones deberán ser remitidas al correo institucional de esta sede judicial, jlato26@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así mismo en aras de un mejor proveer se ordenará VINCULAR al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC y al JUZGADO 24 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ. para que si a bien lo tienen en un término de un (1) día, contados a partir del momento de la notificación de esta decisión rindan manifestación con respecto a la acción constitucional que nos ocupa.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

SEGUNDO: ADMÍTASE la acción de tutela instaurada por el señor **DIOMER DE JESUS AYALA QUINTERO** identificado con CC 1022370962 quién actúa en causa propia contra la Oficina Jurídica del **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO LA PICOTA DE BOGOTA**, conforme a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: VINCULESE al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC y al JUZGADO 24 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la entidad accionada y a las vinculadas, por el medio más expedito este auto, para que, si a bien lo tienen, en ejercicio de los derechos legítimos de contradicción y defensa, dentro del término perentorio de **un (01) día** contados a partir del recibo de la presente comunicación, se pronuncie respecto de los hechos y peticiones de la presente acción de tutela.

QUINTO: ADVIÉRTASE a las partes que sus comunicaciones deberán ser remitidas a la dirección electrónica jato26@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: Comuníquese a la accionante el presente auto.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCÍA PEREZ TORRES

Cyh

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., **17 de abril de 2024**
En la fecha se notificó por estado N.º **059**
el auto anterior.

Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d87c4bb40550723ba5251625963b7489d10b7ae9b6edc1fec0610823ceb13149**

Documento generado en 16/04/2024 01:57:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá D.C. abril dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024). Ingresó al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela No. **2024-10025**, informándose que el accionado LA NUEVA EPS, presentó escrito de impugnación contra el fallo de tutela fechado quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024), pendiente de pronunciamiento. Sírvase Proveer.

JUZGADO VEINTISEIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe que antecede, como quiera que el fallo de tutela puede ser impugnado, según la regla del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, observa el Despacho que éste fue notificado a las partes por medio de correo electrónico enviado el día 15 de abril de 2024, la impugnación fue interpuesta, además por medio baranda electrónica por el accionante el día 16 de abril de 2024, por lo tanto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la impugnación presentada por LA NUEVA EPS, contra la sentencia del 15 de abril de 2024, proferida dentro de la acción de tutela No **2024-10025**, ante el **H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SALA LABORAL**, en consecuencia, remítase el expediente digital a esa corporación para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

cyh

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D. C., 17 de abril de 2024
En la fecha se notificó por estado N° 059
el auto anterior.

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eaa9892b94942738ce5ca185df987c28d571ff16569b8d2c50682434680427d**

Documento generado en 16/04/2024 01:57:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>